Bogotá, D. C.

Señor
ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ
SAC – 497350 – CORDIS - 63649

Asunto: Cumplimiento semanas trabajo académico establecimientos educativos privados

OBJETO DE LA CONSULTA

"(…) a los colegios privados se les debe exigir el cumplimiento de las 40 semanas de trabajo académico?..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011[1], me permito informarle:

La Constitución Política dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de la cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables y además que los particulares podrán fundar establecimientos educativos de acuerdo con las condiciones que establezca la Ley para su creación y gestión.

La Ley 115 de 1994 que regula el Servicio Público de la Educación, ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional con el Decreto 1850 de 2002 relacionado con la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal.

La Resolución 1730 de 2004 por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial, establece:

> *"[2]Intensidad horaria anual. La intensidad mínima anual en horas efectivas de sesenta minutos, que deben dedicar las instituciones educativas para desarrollar el plan de estudios contemplado en su Programa Educativo Institucional, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, será la siguiente: 800 horas en Educación Preescolar, 1.000 horas en Básica Primaria y 1.200 horas en Básica Secundaria y Educación Media.*
>
> *Los períodos de clase serán definidos por el establecimiento educativo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios."*

[1] ***Artículo 28***
[2] ***Artículo 2°***

Continuación del Oficio dirigido al Señor **ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ**

Por lo anterior, le manifiesto que al disponer la Constitución Política y la Ley, la prestación del servicio público educativo también por los particulares, y no existir norma especial dirigida a los establecimientos educativos no oficiales, así estos gocen de autonomía escolar como lo establece el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, se considera que se deben aplicar las normas generales expedidas para regular el servicio público de educación; para el caso objeto de su consulta, el Decreto 1850 de 2002.

Así las cosas, en atención a su consulta le informo que el calendario de los establecimientos privados debe ser definido por el director al comienzo del año lectivo y debe establecer como mínimo 800 horas en preescolar, 1.000 horas en primaria y 1.200 horas en básica secundaria y media y éstas deben desarrollarse durante 40 semanas lectivas, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994.

De otra parte, si se organizan jornadas de más de 30 horas efectivas semanales, cada 30 horas adicionales acumuladas se contarán como una semana lectiva adicional según lo establece la Directiva Ministerial No. 15 del 2009.

Es muy importante resaltar que las horas efectivas son el lapso de 60 minutos destinados a la actividad académica con los estudiantes y no incluyen los tiempos de descanso, recreo y horas de almuerzo.

El tema de calendario escolar de los establecimientos educativos privados, lo puede consultar en la página Web del Ministerio de Educación: http://www.colombiaaprende.edu.co -Productos Recomendados- escoger –Educación Privada- allí –Organización y Participación- Tiempo y -Calendario escolar en Colombia-

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad. SAC – 497350 – CORDIS - 63649